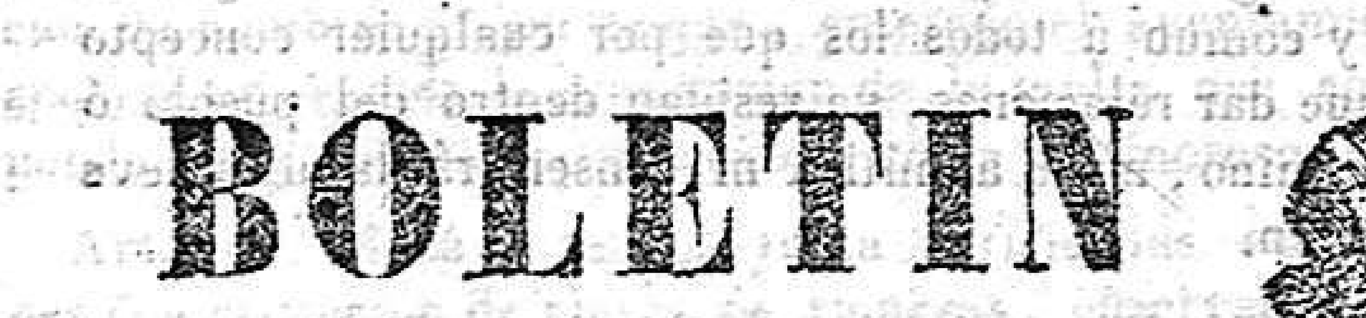
Año de 1845. Sábado 20 de diciembre. Número 152.





BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe á 20 rs. para esta capital y 24 para fuera franco de porte, por trimestres anticipados.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 1070.

INTENDENCIA.

La Direccion general de contribuciones indirectas con fecha 23 de setiembre último ha comunicado á esta Intendencia lo siguiente.

El Excmo. señor Ministro de Hacienda comunica con fecha de ayer á esta Direccion general la Real orden que sigue. = Conformándose S. M. con lo propuesto por V. S. en comunicacion de 20 del actual, se ha servido declarar, como ampliacion al artículo 154 del Real decreto de 23 de mayo último relativo al establecimiento de la contribucion de consumos, que los administradores de contribuciones indirectas de las provincias sean vocales de la comision creada por el artículo citado para hacer los señalamientos á los pueblos de sus cupos por la referida contribucion de consumos. = De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Lo que la Direccion traslada á V. S. para su gobierno, y para que comunicándolo á quien corresponde tenga desde luego el debido cumplimiento.

Y se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia. Orense 18 de diciembre de 1845. = Alejandro Castro.

Número 1071.

Ministerio de Hacienda — Circular. — Apénas concluidos en todos los pueblos del reino los repartimientos individuales de los cupos que por la contribucion territorial, ó sea sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, se les señaló por el segundo semestre del año actual, conforme al real decreto de 26 de julio del mismo, desde cuya época ha empezado á regir esta contribucion establecida por la ley del presupuesto general de ingresos del Estado y en los términos contenidos en otro real decreto de 23 de mayo, circulado en 15 de junio, se halla el Gobierno en la obligacion y necesidad de dictar, conforme á lo prescrito en el art. 39 del mismo, las disposiciones necesarias para verificar los del año próximo venidero de 1846, que ha dilatado hasta ahora, por no involucrar las operaciones del repartimiento actual. Si bien para verificar este tuvieron que adoptarse disposiciones transitorias (las del capítulo adicional del referido real decreto circulado en 15 de junio), ellas no deben ya servir para el del sucesivo, en el que tienen que llenarse las prescritas en las tres secciones que abraza el capítulo 4.° del propio real decreto, aunque con designacion de distintos plazos para las operaciones y trabajos que han de producir el padron general de la riqueza imponible sobre que el cupo de cada pueblo ó distrito municipal deba distribuirse, por la razon de que debiendo empezarse dichos trabajos preparatorios en el mes de febrero del año anterior al que han de servir para realizar el repartimiento de la contribucion, tampoco es posible para el del año de 1846 sujetarse á los plazos establecidos.

En su consecuencia la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente:

INSTRUCCION

sobre el modo de hacer las evaluaciones de productos, formar y rectificar los padrones de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, que han de servir para el repartimiento de la contribucion territorial en el año próximo de 1846.

CAPITULO PRIMERO.

Del nombramiento de peritos, evaluadores y repartidores.

Artículo 1.° Los peritos evaluadores de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, y repartidores de la contribucion territorial perteneciente al año de 1846 han de estar nombrados y dados á reconocer en cada pueblo el dia 21 de enero de 1846 precisamente.

Art. 2.° Para que tenga efecto esta disposicion, el ayuntamiento de cada pueblo nombrará el dia 1.° del citado enero, con sujecion al art. 13 del real decreto de 23 de mayo último, circulado en 15 del siguiente junio, la mitad de peritos y suplentes que le corresponde, y en el mismo dia formará y remitirá lista triple al subdelegado del partido, si le hubiese, y si no al intendente de la provincia, de los individuos que proponga para la otra mitad de peritos y suplentes, y del impar, si resultase.

El subdelegado ó intendente hará sin demora la eleccion de esta mitad de peritos, en términos que para el dia 10 del propio enero esten ya los nombramientos en poder del alcalde del pueblo.

Art 3.° El alcalde, en el acto de recibir los nombramientos de los peritos elegidos por el subdelegado ó intendente, dirigirá á ellos y á los nombrados de antemano por el ayuntamiento los oficios correspondientes conforme al art. 16 del mencionado real decreto de 23 de mayo; pero acortando los plazos que allí se prefijan para su admision ó esclusion: en la inteligencia, de que para el dia 21 de enero han de estar ya reunidos todos los peritos, sean propietarios ó suplentes, y decididas sus escusas y reclamaciones, á fin de que, dados á reconocer al ayuntamiento y al público, principien á ejercer sus funciones sin falta alguna el 22 del propio mes de enero.

Art. 4. ° Siendo el encargo de perito repartidor gratuito y obligatorio, el ayuntamiento se sujetará para resolver las solicitudes de exencion que se presenten oportunamente á las únicas condiciones que prescribe el art. 15 del real decreto de 23 de mayo ya citado, y sus resoluciones serán ejecutorias para los elegidos ó nombrados, si no diese lugar á recibir la definitiva que estos reclamaren del subdelegado del partido, ó el intendente de la provincia en su caso, de cuya apelacion se podrá prescindir para el año de 1846 por la premura del tiempo, si el ayuntamiento lo estimase conveniente, dando conocimiento de este acuerdo al subdelegado ó intendente.

Art. 5. ° Para el nombramiento de peritos repartidores, su admision ó esclusion y penas en que incurren, si no se presentan por sí ó por medio de los suplentes ó delegados á desempeñar el encargo que como obligatorio les impone el real decreto de 23 de mayo, se observarán los artículos que este comprende en la seccion primera del capítulo 4. °, conciliando su cumplimiento con las reglas que se dejan establecidas para el año de 1846, á cuyo fin se copian dichos artículos á continuacion de esta instruccion.

Art. 6. ° El ayuntamiento, y con especialidad el alcalde, procurará que la eleccion de peritos recaiga en personas de arraigo, y sobre todo de probidad y conocimiento de los diversos ramos de la riqueza imponible, mediante á que sus funciones han de ser la de evaluarla y señalar la cuota de contribucion territorial, aplicando un tanto por ciento comun.

Art. 7. ° Las multas que impone el art. 19 del real decreto de 23 de mayo á los peritos repartidores que falten á sus deberes son tambien aplicables á los que desempeñen este encargo por delegacion; y si los delegados careciesen de medios para satisfacerlas, se exigirán de los delegantes, sin perjuicio de las reclamaciones á que se consideren con derecho unos y otros, segun lo dispuesto en el espresado real decreto.

CAPITULO SEGUNDO.

De la presentacion de relaciones por los contribuyentes.

Art. 8. ° El ayuntamiento dispondrá por bando, ó por los medios de publicidad que mejor estime, que para las evaluaciones de riqueza del año de 1846 se presenten las relaciones juradas de que tratan los artículos 20, 21, 22 y 23 del real decreto de 23 de mayo, desde el dia 1. ° al 21 de enero del mismo año, en cuya fecha han de estar todas en poder de la corporacion municipal, que á este fin queda autorizada para adoptar las medidas que juzgue conducentes, segun las circunstancias locales de cada pueblo.

Art. 9. ° Los propietarios de fincas, censos ó ganados, y los inquilinos, colonos ó arrendatarios ó aparceros que dentro del periodo que queda prefijado no presenten las relaciones juradas de que trata la disposicion anterior, ó eludan y dilaten las que para este objeto acuerde el ayuntamiento, incurrirán en las multas, de irremisible exaccion, que señala el art. 24 del real decreto de 23 de mayo.

Art. 10. Los propietarios de predios rústicos ó urbanos, los perceptores de censos, foros ú otras cargas permanentes ó redimibles impuestas sobre la riqueza inmueble, y en su defecto ó representacion los administradores, apoderados, depositarios ó encargados de esta clase de bienes en el pueblo y su término, formarán *por duplicado* relaciones juradas de sus utilidades con sujecion á los modelos números 1. °, 2. ° y 3. ° que acompañan á esta instruccion.

Art. 11. Los inquilinos de fincas urbanas, los arrendatarios de casas ó establecimientos destinados al ejercicio de alguna industria, y los colonos ó aparceros que lleven en cultivo fincas rústicas, de cualquiera clase que sean, formarán *tambien por duplicado* sus relaciones juradas con arreglo á los modelos que acompañan con los números 4. ° y 5. °

Art. 12. Los dueños de ganados y sus aparceros formarán igualmente por *duplicado* sus respectivas relaciones juradas conforme prescribe el art. 23 del precitado real decreto de 23 de mayo, y en los términos que designa el modelo que se acompaña con el número 6. °

Art. 13. Las relaciones de que tratan los artículos precedentes, y han de estenderse por duplicado, como queda dicho, lo serán en papel comun: se firmarán las de propietarios por estos, sus administradores, apoderados ó encargados; y las de inquilinatos, colonos, arrendatarios ó aparceros, por estos mismos ó por persona avecindada en el pueblo, si alguno no supiese escribir. Sobre esta obligacion precisa y comun á todos los que por cualquier concepto tengan que dar relaciones, ya residan dentro del pueblo ó en su término, no se admitirá ni consentirá la mas leve dispensacion.

CAPITULO TERCERO.

Evaluaciones de la riqueza imponible y formacion de padrones con distincion de clases.

Art. 14. El dia 22 de enero de 1846 quedarán instalados en sus funciones por el alcalde del pueblo los peritos repartidores, en cuyo mismo dia se elegirá entre ellos á pluralidad de votos un presidente y un secretario; y desde entonces tomarán el título de junta pericial de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial, ó sea sobre el producto líquido de bienes inmuebles, cultivo y ganadería.

Art. 15. La junta pericial dividirá los trabajos entre sus individuos por los puntos del pueblo y de su término y por los ramos de riqueza que son objeto de la imposicion, procurando que ninguno se ocupe de los de su propiedad ó de la del dueño de quien sea administrador, inquilino, arrendatario, colono ó aparcero.

Art. 16. El ayuntamiento pasará á la junta pericial en el mismo dia 22 de enero las relaciones duplicadas de los contribuyentes encarpetadas y clasificadas con la distincion siguiente:

PROPIETARIOS TERRITORIALES Y CENSUALISTAS.

Primera carpeta. Relaciones de los dueños de fincas rústicas por órden alfabético de nombres.

Segunda carpeta. Relaciones por el mismo orden de predios urbanos.

Tercera carpeta. Relaciones de los perceptores de censos, foros ú otras cargas impuestas sobre fincas rústicas ó urbanas.

INQUILINOS Y ARRENDATARIOS.

Primera carpeta. Relaciones de los arrendatarios, colonos ó aparceros de fincas rústicas.

Segunda carpeta. Relaciones de los inquilinos ó arrendatarios de predios urbanos.

GANADEROS.

Carpeta única. Relaciones de los dueños de ganados ó aparceros del término del pueblo.

Art. 17. Tambien pasará el ayuntamiento á la junta pericial, ó tendrá á su disposicion, con calidad de devolverlos, los documentos siguientes:

1. ° El padron general de todos los vecinos del pueblo.

2. ° Los repartos de años anteriores por las contribuciones de paja y utensilios, frutos civiles, culto y clero, el del segundo semestre de 1845 por la contribucion territorial, háyase ó no verificado la evaluacion de riquezas, y las matrículas del subsidio de la industria y comercio.

3. ° Notas de los precios de frutos en los mercados durante los diez años últimos.

4. ° Nota de las evaluaciones de fincas rústicas y urbanas, sus amillaramientos, rentas comunes y del sistema de arrendamiento, segun la costumbre admitida en el pueblo.

5. ° Y finalmente, todos cuantos antecedentes se reconozcan útiles y necesarios para las evaluaciones ó reclame la junta pericial para la calificacion de la riqueza pública del pueblo y su término.

Art. 18. Los intendentes reclamarán de los gefes políticos, en el acto de recibir esta instruccion, copia de los estados de temporal y precio en los mercados de la provincia respectivos á los últimos diez años, y haciendo insertar estas noticias en los Boletines se considerarán oficiales para los efectos del líquido imponible, sin otra modificacion que la de sacar el precio medio por los datos ó noticias locales.

Art. 19. La junta pericial, desde el acto de su instalacion, y asi que reciba las relaciones juradas de los contribuyentes, se ocupará de cotejar estas con el padron de vecindario; y en el caso de advertir que estan incompletas con el número de individuos que deben contribuir al impuesto territorial, lo manifestará al alcalde, con designacion de nombres, á fin de que, enterado el ayuntamiento, acuerde en seguida la imposicion de la multa que corresponda, y la evaluacion de oficio á costa del moroso.

Art. 20. Hará la misma junta pericial las evaluaciones con distincion de clases de riquezas, observando para este objeto y demas operaciones que le incumbe lo prevenido en los artículos desde el 25 hasta el 35, ambos inclusive, del real decreto de 23 de mayo ya citado.

Art. 21. Las utilidades de la ganadería serán evaluadas por su producto anual, atendiendo á la diversidad de las que reporta por las crias, lanas, pieles, carnes, estiercol y empleo en el cultivo á jornal, sin considerar para este caso la yunta ó yuntas destinadas espresamente al ejercicio de la labor propia; pero del producto íntegro se deducirá el importe de las yerbas por entero, y los gastos naturales de estas granjerías.

Art. 22. Sin perjuicio de los principios generales establecidos para la evaluacion de riquezas, la junta pericial queda autorizada para adoptar un período mas ó menos largo del ordinario de 10 años, y los medios que juzgue mas á propósito para fijar el verdadero producto líquido de la riqueza rústica y urbana.

Art. 23. Con la misma separacion de riquezas formará la junta el padron individual de contribuyentes, con arreglo al modelo que se acompaña con el número 7.°

El órden ó método que ha de observarse para señalar ó distinguir en el mismo padron en la riqueza rural los productos totales de los líquidos imponibles, será cargando en la casilla del propietario, ademas de su renta líquida, todos los gastos del cultivo. El colono ó arrendatario solo será considerado por su renta líquida.

Si los contratos de arriendo fuesen á medias ó á parcería, aunque los gastos como los productos entre el propietario y el cultivador sean comunes, se comprenderán no obstante tambien todos los gastos en la casilla del propietario, para que en la respectiva al cultivador aparezca solo la renta líquida.

Art. 24. Ademas de los padrones de la riqueza imponible, de que trata el artículo anterior, formará otro la junta pericial con la denominacion de *apéndice* (á tenor del modelo número 8.°), en el cual espresará la evaluacion de los prédios rústicos y urbanos que se hallen exentos de contribucion perpetua y temporalmente, segun los designados en los artículos 3.° y 4.°, capítulo 1.° del real decreto de 23 de mayo.

Contendrá dicho *apendice*:

1.° El número de fincas rústicas exentas perpetuamente, su valor ó estimacion y renta.

2.° El número de fincas tambien rústicas exentas temporalmente con la misma espresion de su valor ó estimacion y renta, distinguiendo en ellas las exentas por 15 años de las que lo sean por 30; cantidad por que han sido comprendidos sus productos segun el cultivo á que estuvieren destinadas, y cual será por cálculo ó asimilacion la estimacion y producto esperado por el nuevo giro del cultivo: se distinguirán de igual modo los prédios rústicos cuya exencion no pasa del tiempo de su construccion, y un año despues, pero espresando el en que entrarán á contribuir.

3.° El número de fincas urbanas exentas perpetuamente con la misma esplicacion que las rústicas en igual caso.

4.° El número de fincas asimismo urbanas, exentas temporalmente por estar en reedificacion y no deber contribuir durante su obra y un año despues; espresando su valor y productos calculados, y señalando el año en que será considerado para entrar á contribuir.

Art. 25. Todas las operaciones que comprenden los artículos anteriores las terminará la junta pericial, por lo que respecta al de 1846, en el plazo de un mes, ó sea desde el dia 22 de enero al 21 de febrero de dicho año.

CAPITULO CUARTO.

Esposicion al público de los padrones de riqueza, reclamaciones de agravios y resoluciones de estas por los ayuntamientos é intendentes.

Art. 26. El ayuntamiento sacará copias del padron individual de riquezas formado por la junta pericial, y le espondrá al público por término de ocho dias, ó sea por lo que respecta al año de 1846, desde el 22 de febrero al 1.° de marzo, fijando el referido padron, no solo en el sitio que fuere de costumbre, ó eleccion de ayuntamiento, sino es anunciándole de otra manera, á fin de hacer saber á todos los propietarios, colonos, inquilinos y arrendatarios que estan autorizados para reclamar de la evaluacion de productos líquidos verificada por la junta pericial.

Pasados los ocho dias que quedan designados, no se admitirán reclamaciones de agravios de ninguna clase.

Art. 27. El ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, y de los peritos evaluadores, si lo estimase necesario, se constituirá en sesion de audiencia desde el dia 22 del citado febrero al 9 de marzo, ocupando diariamente ocho horas entre la mañana, tarde y noche, que anunciará al público anticipadamente.

Durante este plazo admitirá el ayuntamiento las reclamaciones que se le presenten por escrito ó se le hagan verbalmente, y tomando en consideracion las razones que aleguen los agraviados, si las encontrase fundadas, ó desechándolas si en el acto de la sesion pública no se presentasen pruebas que justifiquen el agravio ó perjuicio de que se quejen, decidirá desde luego las solicitudes de esta naturaleza, y sus resoluciones serán obligatorias para los contribuyentes por lo que hace al reparto de 1846, si antes de ejecutarse este no hubiesen sido reformadas por providencia del subdelegado ó intendente.

Art. 28. El ayuntamiento notificará sus resoluciones á los interesados; y si hubiesen recaido en espedientes formulados por escrito, entregarán estos á los reclamantes para que con ellos originalmente puedan acudir en queja al subdelegado del partido ó al intendente de la provincia, en el caso de querer entablar la apelacion á que tienen derecho.

Art. 29. Los contribuyentes que por no conformarse con la resolucion del ayuntamiento, usen de su derecho en queja ante el subdelegado del partido ó intendente de la provincia, lo harán por escrito, presentando el espediente original de que trata el artículo anterior, y los demas documentos que prueben el fundamento de su queja ó apelacion.

Art. 30. Los subdelegados de los partidos donde los hubiese, y si no los intendentes, admitirán las reclamaciones de agravios en apelacion hasta el 22 del mismo marzo ya citado. Instruirán los espedientes que produzcan estas reclamaciones, limitándolos únicamente á un juicio de pruebas; pero la resolucion definitiva ha de ser siempre de los intendentes como autoridad principal de hacienda en las provincias, oyendo indispensablemente á la administracion de contribuciones directas, y designando, si fuese justa la reclamacion, la cantidad que sea subsanable por el perjuicio causado en la evaluacion, ó en otro caso denegando la solicitud del agraviado.

Las resoluciones de los intendentes son ejecutorias, y no admiten apelacion.

Art. 31. Los espedientes de agravios que instruyan los subdelegados de los partidos por las apelaciones que á ellos se dirijan, se remitirán por los mismos con su informe y parecer al intendente de la provincia antes del 31 de dicho marzo, para que, uniéndolos á los de igual naturaleza incoados en la intendencia, pueda esta resolver definitivamente lo que corresponda.

Art. 32. Terminando el juicio de agravios por los ayuntamientos el dia 9 del indicado mes de marzo, por lo respectivo á las evaluaciones de 1846, se ocuparán desde el dia siguiente hasta el 22 del propio mes en la rectificacion del padron de riquezas y en la de las relaciones individuales que fuesen objeto de alguna enmienda ó reforma.

Tanto en el padron como en las relaciones se hará constar el aumento ó disminucion de utilidades que produgese dicha rectificacion, y se firmará por los individuos del ayuntamiento y peritos repartidores al pie de cada uno de los espresados documentos, haciendo en el padron un resumen que demuestre con la debida clasificacion el importe íntegro de los mismos, las bajas que sean legales y la riqueza líquida imponible, estendiendo en seguida el acuerdo de aprobacion.

Art. 33. Si con motivo de las reclamaciones que no hubieren sido decididas verbalmente en sesion pública con audiencia de los interesados, asistencia y discusion de los peritos repartidores, se hubiese instruido por escrito un espediente formal, y no hubiesen apelado los agraviados al subdelegado ó intendente, se remitirán á este los espedientes de aquella naturaleza con los documentos que lo justifiquen y la resolucion en ellos por el ayuntamiento; uniéndolos al padron de riqueza con la carpeta correspondiente que designe la clase á que pertenezcan.

Art. 34. El ayuntamiento por el primer correo desde el 22 de marzo remitirá al intendente directamente ó por medio del subdelegado del partido á que corresponda el pueblo, el padron original de riquezas, ya rectificado y aprobado, y una copia literal del mismo, certificada por el secretario de la corporacion municipal con el V.º B.º del alcalde.

Con el padron original y su copia se remitirán ademas los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar, ó sea el duplicado de las relaciones de los contribuyentes (modelos adjuntos números 1.º al 6.º inclusive), asi propietarios como inquilinos, arrendatarios ó aparceros, encarpetadas por el mismo órden ó clases de riqueza con que apareciesen redactadas en el padron.

2.º Los espedientes de agravios decididos por el ayuntamiento, que por no haber tenido apelacion no hubiesen sido entregados á los interesados para reclamar subsanacion de perjuicios ante el subdelegado ó intendente.

Art. 35. Los ayuntamientos y peritos repartidores que falten á las reglas establecidas son mancomunadamente responsables á la multa que impone el art. 41 del real decreto de 23 de mayo, que con los otros citados se insertan á continuacion de esta instruccion.

Art. 36. El intendente, con audiencia y parecer del administrador de contribuciones directas, resolverá en definitiva los espedientes de agravios que por apelacion de los interesados directamente, ó por medio de los subdelegados, se instruyan en la intendencia, de modo que puedan estar devueltos á los ayuntamientos con el respectivo padron de riqueza del 7 al 12 de abril próximo, á mas tardar.

Art. 37. Con este objeto pasará el intendente al administrador de contribuciones directas, á medida que los vaya recibiendo, el padron de riquezas de cada pueblo y demas documentos que espresa el art. 34; y el administrador, como asunto de preferencia, y aprovechando horas estraordinarias de trabajo, si fuese preciso, se ocupará de su exámen y comprobacion, haciendo en cada padron y en las relaciones individuales que corresponda, las rectificaciones á que diesen lugar las resoluciones del intendente en los espedientes de agravios que deberá tener en su poder.

Art. 38. Rectificados por la administracion de contribuciones directas los padrones originales, los devolverá á la intendencia con los espedientes que hubieren sido causa de la rectificacion, para que en el plazo que queda señalado en el art. 36 se remitan á los ayuntamientos por la misma intendencia.

Art. 39. Si las faltas de que adoleciesen los padrones fuesen de tal naturaleza que no pudiera dispensarse su aprobacion sin subsanarlas antes, en este caso devolverán los intendentes los padrones para que se rectifiquen en un término dado; pero sin perjuicio de esta rectificacion dispondrán se proceda á verificar el reparto del cupo que estuviese señalado al pueblo, de modo que se hagan simultáneamente estas dos operaciones, para que el 1.º de mayo se devuelva rectificado el padron al intendente al acompañarle el reparto individual de la contribucion, segun se fija en el art. 46.

Art. 40. En la administracion de contribuciones directas han de quedar archivados:

1.º El ejemplar, ó sea duplicado de las relaciones individuales (modelos números 1.º al 6.º inclusive) remitidas por los ayuntamientos, debidamente rectificadas las que merezcan serlo, segun las alteraciones que hubiese sufrido el padron de cada pueblo.

Y 2.º La copia del padron (modelo número 7.º) con igual rectificacion que la estampada en el original.

Art. 41. El intendente, al devolver á los ayuntamientos los padrones de riqueza con su aprobacion y los espedientes de agravios resueltos por su autoridad, les hará saber tambien; no habiéndolo antes verificado, el cupo de contribucion respectivo á cada pueblo, si la diputacion provincial, ó por su falta la administracion de contribuciones directas, hubiese hecho la derrama del cupo general de la provincia, segun lo prevenido en los artículos 11 y 12 del real decreto de 23 de mayo último.

Art. 42. Para que la diputacion provincial pueda hacer la derrama de la contribucion territorial entre los pueblos de la provincia, el intendente la pasará oportunamente las noticias que reclamare, ó las que, sin necesidad de esta reclamacion considere necesarias, para que aquella corporacion tenga conocimiento de los padrones de riqueza formados por las juntas periciales y los ayuntamientos, y aun de las relaciones individuales, si las pidiese; las cuales se le facilitarán por la administracion de contribuciones directas con calidad de devolucion.

Art. 43. Las operaciones para la evaluacion de utilidades, formacion de padrones, reclamacion de agravios y demas cometidas á los ayuntamientos y juntas periciales, podrán ser fiscalizadas y aun intervenidas por agentes de la Hacienda pública, cuando lo estimasen conveniente los intendentes de las provincias, á cuyo fin quedan facultados para disponer por sí ó á propuesta de la administracion de contribuciones directas que los inspectores de este ramo ú otros empleados de Hacienda pasen á los pueblos que se les designe durante el tiempo señalado, ó que se les señalare, para dichas operaciones, las presencien é intervengan, haciendo á los ayuntamientos y á las juntas periciales las observaciones á que diere lugar esta fiscalizacion, y den parte al intendente ó subdelegado de lo que notaren, por si há lugar á que adopten alguna providencia que corrija los fraudes ó abusos que pudieran resultar en perjuicio de los intereses del Estado ó de los contribuyentes.

(Se continuará.)

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.